



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 37/2025
S.E.

Mexicali, Baja California, a siete de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, modificada su denominación mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos



	mil veintiuno para quedar como Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a 11 de autos).

II.- Que mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 35 a 37 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 40 a 46 de autos).

III.- Que el cuatro de agosto de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 865 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 768 a 788 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 40 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción emitido el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por treinta días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción que dio inicio mediante acuerdo emitido por la Comisión de Honor y Justicia el **veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés** (visible a fojas 286 a 301 de autos), el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (**2*******)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, específicamente, el acuerdo de inicio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción– las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos hechos valer en el motivo de inconformidad planteado por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**.³

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, y posteriormente, se procederá al examen de cada uno de ellos, según corresponda:

Motivo de inconformidad único y denominado por el actor como PRIMERO. El actor funda el presente motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.

- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que

artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que en el caso, únicamente se cuenta con un elemento de convicción (acta administrativa) por parte de la autoridad, la cual no hace prueba plena, en virtud de que, durante el proceso se desvirtuó debido a que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por los supervisores, las cuales no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales; y, que no quedo acreditado el horario de intervención establecido en el acta administrativa por parte de los supervisores.

- Que la autoridad demandada no lo juzgó conforme al principio de inocencia que resulta aplicable en su favor dentro del procedimiento administrativo de remoción.

- Que no se otorgó valor a la testimonial rendida por los agentes (1***** y (1*****).

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "el día doce de noviembre de dos mil veintidós, a las una horas con catorce minutos (01:14 horas), el miembro (**1*******), presuntamente tripulante de la unidad (**4*******), fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (**3*******), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 6 y 7 de la resolución impugnada, visible a foja 770 y 771 de autos):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día doce de noviembre de dos mil veintidós, a las una horas con catorce

minutos (01:14 horas), el miembro (**1*******), presuntamente tripulante de la unidad (**4*******), fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (**3*******), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policía de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (**1*******), quien el día doce de noviembre de dos mil veintidós, realizó la detención del vehículo (**3*******); teniendo conocimiento el miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo **131** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal..."

SEXTO.- Estudio de los argumentos planteados por el actor en su motivo de inconformidad.

El presente motivo de inconformidad es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Se explica.

En primer término, respecto del argumento consistente en que en el acta administrativa no se le hizo de su conocimiento las disposiciones legales que supuestamente transgredió, **resulta infundado**, en razón de que la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan.**

De modo que, es justamente este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El precepto normativo de referencia, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;
- c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas.**

[...]"

No pasa desapercibido, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se le dio a conocer con claridad al actor la obligación que estimó incumplida (no reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo), el precepto normativo transgredido (artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional), así como las pruebas de cargo recabadas por la autoridad para acreditar dicha falta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido

proceso ni el derecho de defensa del demandante durante la fase de investigación administrativa.

Luego, en relación a que no se valoraron sus años de servicio con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 36 de la resolución impugnada obrante al reverso de la foja 785)

"d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*del nombramiento y de la hoja de servicio, visible a fojas 76 y 64 a 70 de autos, se advierte que el C. (1*****), obtuvo el cargo de agente con categoría de policía tercero, adscrito a la comandancia de policía de la dirección de seguridad pública municipal, con fecha de alta de diecisiete de diciembre de dos mil diez, con una antigüedad de 14 años, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de radio a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo hecho suscitado en fecha doce de noviembre de dos mil veintidós."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de porqué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté

en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁵

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Es por las razones expuestas, que los argumentos que hizo valer en su motivo de inconformidad arriba analizados resultan **infundados e inoperantes**.

Ahora bien, como señalamos en el considerando cuarto del presente fallo, dentro de los argumentos hechos valer en su motivo de inconformidad, el actor alega **insuficiencia probatoria** en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone dos argumentos, a saber:

a) Que el acta administrativa elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore su contenido.

⁵ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.

b) Que no se le otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****)).

Los dos argumentos son **infundados**. Veamos.

En **primer lugar**, nos referiremos a las líneas argumentativas señaladas en el inciso **a)**, en las que el actor plantea que el acta administrativa no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad, al no encontrarse robustecida con otros medios de convicción que corroboren el dicho de quienes la suscribieron.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "**MATERIAL PROBATORIO**". Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el C. (1*****), efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, consistente en no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; es por ello, que una vez valorado el caudal aprobatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

1.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública consistente en original de Acta Administrativa, suscrita por los CC. (1*****) y (1*****), en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes refirieron lo siguiente "...Siendo las una horas con catorce minutos del día doce de noviembre del año dos mil veintidós, al estar realizando un recorrido de supervisión por el bulevar Lázaro Cárdenas, cuando los suscritos nos percatamos que en dicha vialidad se encontraba una unidad de policía tipo sedán, misma que contaba con los logos característicos de la DSPM, con número económico (4*****), donde sus tripulantes dos personas de sexo masculino, mismos que portaban el uniforme característico de los Miembros de la DSPM, se encontraban de infantería realizando una intervención a un vehículo de motor, (3*****); por tal motivo los que suscriben decidimos esperando que los oficiales terminaran con su intervención; al percatamos que la intervención había concluido, nos acercamos

para entrevistarnos con los oficiales, identificándonos como supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal. mostrando nuestros gafetes, asimismo les hicimos de su conocimiento que el motivo de nuestra intervención era para verificar la realización del último reporte de la detención del antes mencionado vehículo, por tal motivo les solicitamos el apoyo, para que mediante la frecuencia de radio, solicitan dicho reporte, respondiendo los oficiales de manera negativa, argumentando que no pedirán su último reporte porque la central de radio C4 no lo proporcionaría posteriormente, les hicimos de su conocimiento que tendríamos que elaborar la presente acta administrativa, para verificar la realización del último reporte de detención de un vehículo a CA, donde los oficiales manifestaron que pedirían el reporte pero C4 no lo va a proporcionar, acto seguido uno de ellos mediante la frecuencia de radio le solicito a la operadora de C4, su último reporte, donde dicha operadora respondió "10-4, el reporte está hecho", sin embargo no proporciono la ubicación y los datos del vehículo intervenido, por tal motivo les hicimos de su conocimiento que elaboraríamos la presente acta Administrativa para verificar la realización del último reporte de la detención de un vehículo motor, a la Central de Radio C4, posteriormente les solicitamos una identificación a los oficiales negándose a proporcionar la misma; al estar elaborando la presente acta administrativa dichos oficiales se acercan y muestran dos identificaciones por un periodo de dos segundos, sin darnos tiempo de apreciar con claridad las mismas, y a su vez darnos tiempo de tomar evidencia fotográfica, acto seguido se retiraron del lugar; al indagar sobre el área de asignación de los oficiales, nos percatamos que se encontraban asignados a la Estación de Policía Carbajal, mediante el Rol de Servicio del tercer turno de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós. el cual nos indico que los nombres de los oficiales son (1*****) y (1*****), donde los suscritos verificamos los nombres, mediante el sistema de identificación SISPROAD, el cual nos muestra que las personas que aparecen registradas con dichos nombres corresponden con las características físicas de los oficiales intervenidos con anterioridad siendo a quienes se les elabora la presente acta administrativa, para verificar la realización de último reporte en tiempo y forma a la Central de radio C4. Caber mencionar que la unida que aparece en el rol de servicio mencionado con anterioridad, no corresponde a la unidad que tripulaban los oficiales; por otra parte no fue posible concederles el uso de la voz, ya que se retiraron del lugar.." (SIC) Motivo por el cual se le levantó el Acta Administrativa correspondiente al C (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: omisión considerada grave y contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Acta Administrativa que fue remitida mediante el oficio original número (4*****), de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas/de la Sindicatura Municipal, visible de foja I de autos, a los cuales se le otorga valor probatoria pleno en términos de los artículos 285 fracción III 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California: documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado

por otra, prueba fehaciente que obre dentro de los autos: toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad: plasmándose en el acta administrativa, el hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo el día doce de noviembre de dos mil veintidós a las una horas con catorce minutos (01:14 horas), los Supervisores en su recorrido, al estar constituidos sobre Boulevard Lázaro Cárdenas de esta ciudad, se percataron que la unidad de Policía Municipal (4******) tenía detenido un vehículo (3******) medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar la conducta que se le imputa al procesado por ser elaborado por funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones se percataron a través de sus sentidos del proceder del Agente en mención; robusteciéndose con la comparecencia de los CC. (1******) y (1*****), Supervisores del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fechas tres de noviembre de dos mil veintitrés (visibles a foja 101 a 106 de autos); aseveraciones en las cuales corroboran el incumplimiento por parte del Miembro (1*****), al ratificar en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, por ser la persona que intervino en su formación, quien manifestó lo siguiente: (...en este acto es mi deseo ratificar los hechos narrados en el acta administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós reconociendo la firma que aparece sobre mi nombre por haberla estampado de mi puño y letra y es la misma que utilizó tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar..." Adminiculada con las AUDIENCIAS DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA celebrada ante la Comisión de Honor y Justicia en fechas primero de marzo de dos mil veinticuatro, donde se hizo constar la incomparecencia del Procesado de nombre (1*****), así como la de su defensor particular, de igual manera se hizo constar la comparecencia de los Supervisores CC. (1******) y, quienes de manera libre y espontánea, sin que existiera intimidación y/o coacción alguna, manifestando lo siguiente: "...EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC). (Visibles de foja 365 a la 366 de autos). Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del procesado, así como de su abogado defensor, quienes se encontraban debidamente notificados de la celebración de la audiencia consistente en la Ratificación de contenido y firma de Acta Administrativa, tal y como se acredita con la constancia de notificación fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, visible de foja 320 a 325 de autos; ello, con la finalidad de que el procesado tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar asentados en el Acta Administrativa elaborada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal. Por lo que, para esta Autoridad, la prueba consistente en el Acta Administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, se encuentra perfeccionada, al darle al procesado la oportunidad de intervenir, con la finalidad de que repreguntara o tachara al Supervisor que elaboró la multicitada acta administrativa, para que con ello pudiera dilucidarse si merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad; es decir, se realizaron las diligencias

necesarias para garantizar la comparecencia del procesado implicado en los hechos que aquí se analizan.

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa en mención, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a continuación se transcriben:

(...)

Expuesto lo anterior, es evidente que el ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es PLENO,

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sirque tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la intención que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración y veracidad del contenido del acta administrativa elaborada por los supervisores.

[...]”

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en la resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa de doce de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por **(1*****)** y **(1*****)**, en su carácter de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 56 a 58 de autos).

2.- Que, en dicha acta administrativa, los supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el **doce de noviembre de dos mil veintidós**, a las una horas con catorce minutos (01:14 horas), el actor fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un **“vehículo de motor, (3*****)”**, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como

hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Que los supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, **comparecieron** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el tres de noviembre de dos mil veintitrés, a ratificar el contenido y firma de dicha acta (fojas 155 a 159 de autos).

5.- Que, incluso, los supervisores (**1*******) y (**1*******), el primero de marzo de dos mil veinticuatro comparecieron a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los siguientes términos: (véanse actas de audiencia obrantes en autos en fojas 417 a 419)

**Ratificación de contenido y firma de
(1*****):**

"Mexicali, Baja California, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día primero de marzo del dos mil veinticuatro, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 195 Fracción II del reglamento de servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali. Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021, en relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 109 de fecha 21 de diciembre de 2001 encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de le Municipal de esta ciudad, suscribe Licenciado RAÚL URISTA GALLEGOS, secretario técnico de la comisión de honor y justicia, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 266, apartado b), fracciones IX, X, XI y XV del reglamento del servicio profesional de carrera policial de Mexicali, baja california y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX de reglamento en cita; asistido por la Licenciado Erika García Hernández, Personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente procedimiento de remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés obrante en autos. Acto continuo, se declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas, prevista en la fracción II del numeral 195 del reglamento de la materia. Por otra parte:

*A continuación, se HACE CONSTAR la incomparecencia del presunto responsable c. (1*****), Miembro de la Dirección*



de Seguridad Pública Municipal así como la de su defensor particular.

Por otra parte, se HACE CONSTAR la comparecencia del ratificante C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso a DESAHOGO DE PRUEBAS, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del C. (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativa de fecha DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.

Por otra parte, notifíquese al procesado de mérito (1*****), en su domicilio procesal, sito en CALLE SUR SIN NÚMERO EN LA COLONIA BELLA VISTA EN PARTE POSTERIOR DEL CERESO DE MEXICALI, (EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS ANSTALACIONES DA PRATERNIDAD POLICIACA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA ASOCIACIÓN CIVIL EN ESTA CIUDAD, lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. CUMPLASE.

Finalmente, siendo las dieciséis horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa se da por terminada la presente audiencia, firmando previa lectura de la presente acta los que en ella intervinieron, ante el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia RAUL URISTA GALLEGOS, que autoriza y da fe. CONSTE Y DOY FE. [...]"

Ratificación de contenido y firma de (1***):**

"En Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con treinta minutos del da primero de marzo del dos mil veinticuatro, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 fracción II del reglamento de servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California

/vigente conforme a las normas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021, en relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 109, de fecha 31 de diciembre d 2021); encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor A Justicia ubicada en Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la casa municipal de esta ciudad, suscribe Licenciado RAÚL URISTA GALLEGOS, secretario técnico de la comisión de honor y justicia, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 266, apartado b), fracciones IX, X, XI y XV del reglamento del servicio profesional de carrera 'policial de Mexicali, baja california y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX de reglamento en cita; asistido por la Licenciado Erika García Hernández, Personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente procedimiento de remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés obrante en autos. Acto continuo, se declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas, prevista en la fracción II del numeral 195 del reglamento de la materia. Por otra parte:

A continuación, se HACE CONSTAR la incomparecencia del presunto responsable c. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como la de su defensor particular.

Por otra parte, se HACE CONSTAR la comparecencia del ratificante C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado (4*****), expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso a DESAHOGO DE PRUEBAS, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del C. (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativo de fecha DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es deseo

MANIFESTAR lo siguiente: 'EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUNO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya lugar.



Con lo anterior se concluye la presente RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.

Por otra parte, notifíquese al procesado de mérito (**1*******), en su domicilio procesal, sito en CALLE SUR SIN NÚMERO EN LA COLONIA BELLAVISTA EN PARTE POSTERIOR DEL CERESO DE MEXICALI, (EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DE FTERNIDAD POLICIACA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA ASOCIACIÓN CIVIL) EN ESTA CUDAD, lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. CUMPLASE

Finalmente, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, se da por terminada la presente audiencia, firmando previa lectura de la presente acto los que en ella intervinieron, ante el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y justicia RAÚL URISTA GALLEGOS, que autoriza y/da fe. CONSTE Y DOY FE. [...]"

Lo anterior, **se tiene por acreditado en el juicio** en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el **acta administrativa de doce de noviembre de dos mil veintidós**; las **actas de comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el día tres de noviembre de dos mil veintitrés por parte de los supervisores que suscribieron el acta administrativa de referencia; así como las **actas de audiencia de ratificación de contenido y firma** de primero de marzo de dos mil veinticuatro, son documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **gozan de eficacia demostrativa plena para tener por acreditado lo reseñado en los cinco puntos anteriores.**

Ahora, la parte actora aduce en su demanda que el acta administrativa de doce de noviembre de dos mil veintidós, no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción pertinente que robustezca su contenido.

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que alega el actor, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

"1.1.- De los anexos del Acto Administrativa número de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, consistentes en: dos impresiones a blanco y negro de identificación de los CC.

(1******) Y (1*****), obtenida de la base de datos de Sistema de Información de la Sindicatura Municipal, Sistema de Procedimientos Administrativos (SISPROAD): asimismo una copia simple de Rol de Servicio de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, tercer turno, de Estación Carbajal, del cual se desprende que los CC. (1******) y (1*****), se encuentran en estatus Activo; y por último se observa dos impresiones fotográficas, de unidad de Dirección de Seguridad Pública Municipal número (4******) y un vehículo tipo pick up frente a la unidad, asimismo a dos personas del sexo masculino, uno de ellos portaba el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Público Municipal, y el segundo vestimenta de civil. (Visibles a foja 01 a la 09 de autos); se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285 fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California con los cuales se deduce que fue el Miembro (1*****), quien durante su horario de servicio el día doce de noviembre de dos mil veintidós, a bordo de la unidad de Policía Municipal número (4******) realizó la detención de un vehículo (3*****), correspondiendo a las características descritas en el Acta Administrativa que nos ocupa.

1.2.- Por otra parte, en cuanto al anexo consistente en: un Disco Compacto, tipo DVD-R, marco Verbatim, marcado con la leyenda "(4*****)", el cual contiene diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 17 de autos, remitido mediante el oficio (4******) de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por el lic Ivan Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a foja 01 de autos; se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria e términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedo evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características de vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan, o quedar evidenciada la identificación personal del procesado, las características de los vehículo definidos y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan. Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrados datos o información que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalados en los oficios que dieron origen a la investigación administrativa que nos ocupa; por lo que esta autoridad le da certeza sobre lo reproducción. Hechos imputados al procesado, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción."

Como se puede observar, la autoridad demandada afirmó con claridad que los anexos del acta administrativa de doce de noviembre de dos mil veintidós, consistentes en el **rol de servicio** de once de noviembre de dos mil veintidós; las **impresiones fotográficas** mencionadas; así como un **disco compacto** descritos, constituían **probanzas** *“con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedo evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características de vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan, o quedar evidenciada la identificación personal del procesado, las características de los vehículo definidos y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan”*.

Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando Quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 7 a la 16 de la citada resolución, obrantes en fojas 771 al reverso de la 775 de autos), lo que se reproduce a continuación de forma íntegra:

(5******)



(5******)

(5******)



(5******)

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(5******)

(5******)

De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión demandada se basó en otros medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, el **rol de servicio**, el **control de novedades**, así como la **bitácora de detenciones**.

En relación a las citadas pruebas, en la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

*"4. Documental pública, consistente en copia certificada del rol de servicio y parte de novedades, perteneciente Estación de Policía Carbajal de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, donde se advierte que el C. (1*****), se encontraba activo en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, dentro del tercer turno, comprendido de las 23:00 horas del once de noviembre de dos mil veintidós a las 07:00 horas del doce de noviembre de dos mil veintidós, como operador de unidad (visible de foja 24 a 29 de autos), mismo que fue remitido mediante oficio número (4*****), de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós. Signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismas que remite original de oficio (4*****), de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por la C. De la Cruz González María Trinidad, SubComandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por*

personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b). "Asignaciones a turnos de patrulla": del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el Miembro de la policía municipal de Mexicali de nombre (1*****), estando en su servicio ACTIVO, en tercer turno, comprendido de las 22:00 horas del once de noviembre de dos mil veintidós a las 06:00 horas del doce de noviembre de dos mil veintidós, como Operador de Unidad, sin llevar a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) en tiempo y forma, de un vehículo (3*****)."

"8.- Documental pública, consistente en original del oficio número (4*****), de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de lo Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que remite original de oficio (4*****), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el C. Verdeja Ayala Juan Luis, Sub-Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM, mismo que informa, en atención de la solicitud:

a) "Que horario comprende la Bitácora de Detención de Vehículos y Bitácora de Orden de Aprensión (Bitácora C4) donde se encuentra asignada la unidad (4*****), en fecha 11 de noviembre 2022, del tercer turno"; R= Hago de su conocimiento que en las Bitácoras adjuntadas donde se registra la Bitácora de Detención de Vehículos y Bitácora de Orden de Aprensión (Bitácora C4), en la cual le corresponde modular a la unidad (4*****), en fecha 11 de noviembre del 2022, del tercer turno, comprende un horario de las 22:00 a las 06:00 horas.

b) "Informe si la unidad (4*****), reporto un vehículo ((3*****)), en fecha 11 de noviembre de 2022, del tercer turno"; R= Informo a usted, que en las bitácoras adjuntadas, de fecha y hora antes mencionadas, la unidad (4*****), registro una detención de un vehículo de motor con las características de un (3*****)

c) "Informe que tipo de detención o intervenciones son las que el despachador de C4 registra en la Bitácora de detención de vehículos y Bitácora de Orden de Aprensión (Bitácoras C4)". R= Verifica y Registra los reportes de los elementos vía frecuencia. (Consulta de Órdenes de Aprensión y de Robo de Vehículos C4).

d) "Informe cual es el nombre del despachador que elaboro la Bitácora de detención de vehículos y Bitácora de orden de aprehensión (Bitácoras C4), de fecha 11 de noviembre del 2022,

del tercer turno, donde se encuentra asignada la unidad (4*****). R= Hago de su conocimiento que la Agente Temblador Jiménez Tania Elizabeth, es la despachadora que elaboró las Bitácoras de detención de vehículos y Bitácora de Orden de Aprehensión, en fecha de 11 de noviembre del 2022, del tercer turno, correspondiente a Zona Central, donde le corresponde modular a la unida (4*****).

e) "Así mismo remita copia debidamente certificada del Rol de Servicio donde se asignado el despachador de la Bitácora de detención de vehículos y Bitácora de Orden de Aprehensión (Bitácora C4), de fecha 11 de noviembre de 2022, del tercer turno, donde se encuentra asignada la unidad (4*****). R= Se remite (01) copia debidamente Certificada del Rol de Servicio Correspondiente a C-4, de fecha y turno antes mencionados, donde registra a la despachadora que elaboró las Bitácoras de detención de vehículos (Bitácoras C4).

Asimismo, remite copia certificada de la bitácora de detención de vehículos, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad (4*****), el día once de noviembre de dos mil veintidós, Zona Central, correspondientes al tercer turno, misma que fue elaborada por los agentes despachados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4): (visible de foja 87 a 96 de autos): probanza a la que esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo; esto, al quedar evidenciado que el Miembro (1*****), no realizó el reporte a la Central de Radio en el momento que se llevó a cabo la detención del vehículo (3*****), esto sobre Calzada Manuel Gómez Morín y Calzada Independencia; esto, al quedar evidenciado que en la bitácora se encuentra el reporte de detención del vehículo (3*****), realizado por la unidad M129, a las 10:00 horas (diez horas con cero minutos); es decir, el reporte se realizó dos minutos posteriores a las 09:58 horas (nueve horas con cincuenta y ocho minutos), hora que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al Miembro de infantería conversando con el conductor de dicho vehículo. Con lo anterior, se acredita que el reporte de detención, no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, conforme a la fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito: refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal."

Dichas probanzas (rol de servicio, control de novedades y la bitácora de detención de vehículos), al igual que el resto de pruebas de cargo a las que nos referiremos más adelante (acuerdo de inicio de investigación, nombramiento, oficios de informes de autoridad, así como las constancias de video de treinta de diciembre de dos mil veintiuno) gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

La autoridad explicó en la resolución combatida que los documentos consistentes en el **rol de servicio y control de novedades**, resultaban pertinentes y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio activo, durante el **tercer turno**, (comprendido de las veintitrés horas del once de noviembre a las siete horas del **doce de noviembre de dos mil veintidós**, como **operador de unidad**.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **01:16 horas** (una hora con dieciséis minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **01:14 horas** (una hora con catorce minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron a la parte actora realizando la intervención del vehículo en cuestión.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, el nombramiento del actor, oficio (4*****) con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como las constancias de video de treinta de diciembre de dos mil veintidós, las cuales contienen una narración detallada de los hechos acontecidos el doce de noviembre de dos mil veintidós, las cuales sirven de apoyo a la diversa prueba consistente en las videograbaciones contenidas en el disco compacto al que nos hemos referido anteriormente.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el **acta administrativa** de doce de noviembre de dos mil veintidós suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha acta administrativa, la Comisión de Honor y Justicia le concedió **valor probatorio pleno** para tener por acreditado que: *"el día doce de noviembre de dos mil veintidós, a las una horas con catorce minutos (01:14 horas), el miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad (4*****), fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4"*.

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: primero, la existencia de otros medios de convicción que robustecen el contenido del acta⁶, y, segundo, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma, por parte de los supervisores que elaboraron y suscribieron el acta administrativa de mérito.

En torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante las **audiencias de ratificación de contenido y firma** por parte de

⁶ **Rol de servicio** de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **impresiones fotográficas**, y los **cuatro discos compactos que contienen videograbaciones del día, lugar y hora en que sucedieron los hechos**, los cuales acompañaron al acta administrativa como anexos, y que se describen en los puntos **1.1** y **1.2** del considerando quinto de la resolución impugnada.

(1*****) y (1*****), supervisores que elaboraron y suscribieron el acta, manifestando que el actor no compareció a la audiencia de referencia a ejercer su derecho de contradicción, no obstante de encontrarse debidamente notificado, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el acta administrativa elaborada por los mencionados supervisores.

Motivo por el cual, la Comisión demandada consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, a efecto de que repreguntara o tachara a los supervisores que la elaboraron, salvaguardando su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de dilucidar si el contenido del acta de referencia merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **doce de noviembre de dos mil veintidós**, a las una horas con catorce minutos (01:14 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "**vehículo (3*****)**", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

Ahora, el hecho de que existiera un reporte registrado en una hora diversa, la autoridad demandada lo tuvo acreditado, adminiculando el acta administrativa - debidamente ratificada en contenido y firma- con el rol de servicio, el control de novedades, las videograbaciones y la bitácora de detenciones.

Es precisamente con la **bitácora de detención de vehículos**, como se analizó con anterioridad, que se acredita que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **01:16 horas** (una hora con dieciséis minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **01:14 horas** (una hora con catorce minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al actor realizando la intervención del vehículo en cuestión.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 131, fracciones I, II, y III, del Reglamento de Tránsito, como se sostuvo en los considerandos cuarto y séptimo de la resolución impugnada.

Asimismo, del estudio que antecede se advierte **lo infundado del argumento del actor relativo a que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica**, al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, no obstante que él manifestó que **nunca realizó conducta** tendiente a detener al conductor del vehículo; pues **la simple negación del actor** quedó desvirtuada con el cúmulo de pruebas de cargo valoradas por la autoridad demandada que se han venido analizando.

A su vez, **resulta inoperante** el argumento expuesto por el actor consistente en que la autoridad demandada no lo juzgó conforme al **principio de inocencia** que resulta aplicable en su favor dentro del procedimiento administrativo de remoción, en virtud de que se trata de una manifestación abstracta y general que no fue acompañada de un mínimo razonamiento del que se advierta **en qué consistió la contravención o violación del principio de presunción de inocencia** que se cometió en el procedimiento (2*****) o en la resolución impugnada.

El principio de presunción de inocencia implica que toda persona señalada como responsable de un delito o falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Se vincula con la carga de la prueba, que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En este orden de ideas, la actora afirma que no fue juzgada conforme al principio de presunción de inocencia, pero de las constancias y actuaciones que integran el procedimiento administrativo (2*****) se advierte que la Sindicatura Municipal recabó y ofreció nueve diversos medios de prueba que le fueron admitidos en el procedimiento, de los cuales se le informó a la actora su existencia en el acuerdo de inicio de procedimiento y se le otorgó oportunidad de declarar y ofrecer pruebas de su parte.

Posteriormente, la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia, en la resolución impugnada analizó y valoró tanto los medios probatorios de cargo, como los de la defensa (análisis visible a fojas 771 a la 778 de autos), llegando a la conclusión que las pruebas valoradas fueron aptas y suficientes para acreditar que la aquí actora había incumplido las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI y XXXVII del Reglamento del Servicio Profesional.

A lo largo de la exposición desarrollada por la autoridad demandada en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la resolución impugnada, se advierte que explica las razones por las que las **pruebas de cargo** resultaron aptas y eficaces para acreditar que el actor incurrió en la conducta que se le imputó, consistente en que el día **doce de noviembre de dos mil veintidós**, a las una horas con catorce minutos (01:14 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "**vehículo (3*****)**", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

Sin que el actor explicara en el motivo de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las **pruebas de cargo**, el porqué dice son ineficientes e insuficientes las mismas, o **cuáles son las pruebas de la defensa que acreditan una duda razonable** o una **causa de justificación o excluyente de responsabilidad**, ya que al limitarse a realizar una afirmación

abstracta en el sentido de que no fue juzgada conforme al principio de presunción de inocencia, sin el argumento que lo sustente, la inconformidad se torna **inoperante**.

De ahí, que la autoridad demandada en la resolución impugnada realizó lo pertinente para cumplir con el principio de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador de policías, en cambio, la actora fue omisa en el presente motivo de inconformidad en exponer un razonamiento mínimo por el que considere que la Comisión de Honor y Justicia inobservó o contravino el principio de inocencia en el procedimiento (2*****), por lo que debe estimarse **inoperante** su argumento.

En otro orden de ideas, para terminar el análisis del presente motivo de inconformidad, el actor adujo que la autoridad demandada no le otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****); lo que se estima **infundado**, como se explicará enseguida.

En relación a la prueba testimonial de mérito, el **considerando Quinto** de la resolución impugnada contiene una fracción **II** relativa a las probanzas ofrecidas por el procesado en el procedimiento administrativo, dentro de la cual, la Comisión demandada hace un análisis de la prueba testimonial a cargo de los Miembros (1*****) y (1*****), en los siguientes Términos: (véanse las páginas 18 y 19 de la resolución impugnada, obrantes a fojas 798 reverso y 799 de autos)

*"3.- Testimonial a cargo de los Miembros (1*****) y (1*****), desahogada en Audiencia de fecha Quince de julio de dos mil veinticuatro (obrante de la foja 562 a 566 de autos), en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio del Miembro (1*****) y (1*****), la cual tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo artículos 285 fracción VII. 351, 352, 358, 359. 361. 363 364, 365, 387 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al conceder los testados por si mismos los hechos sobre los cuales declararon y no por inducción ni referencia de otra persona, sus declaraciones son coincidentes en lo esencial, mereciendo credibilidad y confianza, al no existir indicio que haga suponer que se conduce con falsedad.*

*Refiriendo en interrogatorio directo el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:*

*Que sí conoce al de nombre (1*****), ya que es su compañero de trabajo, de la Estación Carbajal desde hace como dos años; Que la forma de actuar del procesado, durante el desempeño de su servicio, siempre ha sido muy respetuoso, responsable, trabajador, honesto; Que el Miembro (1*****), no incumplió con su obligación de reportar a la central de radio la detención de un*

vehículo de fecha 12 de noviembre, que el miembro (1*****), en fecha 12 de noviembre de 2022 se encontraba comisionado a la estación Carbajal, que el compañero de trabajo del miembro (1*****), el día 12 de noviembre de 2022 fue el miembro Gildardo Corona, que si tuvo conocimiento que el miembro (1*****), si realizo la detención de un vehículo, el día 12 de noviembre de 2022 a las 01:16 horas y que siempre reporta a c4 que si existe un documento donde se registró el reporte de la detención de fecha 12 de noviembre de 2022 por el miembro (1*****), siendo en la bitácora d C4, que la detención del vehículo realizada por el miembro (1*****), en fecha 12 de noviembre de 2022, si se realizó en tiempo y forma, debió de haber quedado el reporte en C4, que no le consta que en ocasiones los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas alteren los hechos en el acta administrativa con el propósito de perjudicar, que el reporte realizado por el miembro (1*****), si lo reportaron a C4 debe haber sido antes de que los supervisores de la sindicatura municipal lo intervinieran, y que el reporte está en la bitácora de c4.

Asimismo, en uso de la voz el representante legal del procesado, formuló las siguientes preguntas diversas a las ofrecidas en el pliego interrogatorio:

Al solicitarle la razón de su dicho, manifestó: "PORQUE EL COMPAÑERO ES MUY RESPONSABLE Y SE BASA EN LOS PROTOCOLOS YA ESTABLECIDOS Y NO PASAR POR ELLOS, SIEMPRE HA TRABAJADO ASI, PARA MI ES MUY BUEN ELEMENTO.

Asimismo refiriendo en interrogatorio directo la C. (1*****), Miembro de Dirección de Seguridad Pública Municipal:

Que sí conoce al de nombre (1*****), ya que trabajaron juntos desde hace quince años; Que la forma de actuar del procesado, durante el desempeño de su servicio, siempre ha sido responsable y trabaja de una manera educada lo que ella ha sabido; Que el Miembro (1*****), no incumplió con su obligación de reportar a la Central de Radio de la detención de un vehículo, el día 12 de noviembre de 2022; Que el Miembro (1*****), en fecha 12 de noviembre de 2022, se encontraba comisionado en la Estación Carbajal; Que el compañero de trabajo del Miembro (1*****), el día 12 de noviembre de 2022, fue el Miembro (1*****); Que sí tuvo conocimiento que el Miembro (1*****), si realizo la detención de un vehículo, el día 12 de noviembre de 2022, a las 01:16 horas; Que sí existe un documento donde se registró el reporte de la detención de fecha 12 de noviembre de 2022, por el miembro (1*****), siendo el parte de novedades de la estación Carbajal, que la detención de vehículo realizada por el Miembro (1*****), en fecha 12 de noviembre de 2022, si se realizó oportunamente, Toda vez que ella escucho por la frecuencia cuando hicieron el reporte; Que desconoce que en ocasiones, los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, alteren los hechos en el acta administrativa, con el propósito de perjudicar, Que el reporte realizado por el Miembro (1*****), se realizó primero y después se preguntó por la frecuencia sindicatura.

Asimismo, en uso de la voz el representante legal del procesado, formuló las siguientes preguntas diversas a las ofrecidas en el pliego interrogatorio:

Al solicitarle la razón de su dicho, manifestó: "PORQUE ESCUCHE EN LA FRECUENCIA".

De las testimoniales anteriores, se desprende que, según el dicho de los Miembros (1*****), Y (1*****), conoce al procesado de mérito, señalando que son compañeros de trabajo; así

*mismo, que el Miembro (1*****) siempre ha actuado bajo la ley y sobre el reglamento, refiere que en fecha doce de noviembre de dos mil veintidós no fue omiso en realizar el reporte. Sin embargo, su ateste no es suficiente para desvirtuar incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, sino por el contrario robustece lo señalado en el Acta Administrativa del día doce de noviembre de dos mil veintidós, en la que se establece que el C. (1*****) era el Miembro de policía que tripulaba la unidad, quien tenía intervenido vehículo (3*****), sobre sobre Boulevard Lázaro Cárdenas.*

*Sin dejar de mencionar que, de acuerdo al Rol de Servicio (visible a foja 27 de autos) se desprende que se encuentra relacionado el testigo (1*****), comisionado como Apoyo Logístico, perteneciente a Estación Carbajal, en tercer turno, comprendido de las 23:00 horas del once de noviembre de dos mil veintidós a las 07:00 horas del doce de noviembre de dos mil veintidós asimismo es importante mencionar que la testigo (1*****) no aparece en dicho Rol (visible de la foja 24 a la 29 de autos). Por otra parte, respecto a la aseveración vertida por la testigo, mediante el cual señala que se registró el reporte en la estación correspondiente a ese sector; sin embargo, obra visible a foja 28 de autos, el documento denominado CONTROL DE NOVEDADES correspondiente a la zona, fecha y hora en que se registró la detención, sin que en ese documento se registre anotación alguna respecto a la detención de mencionado vehículo.*

En virtud de lo anterior, sus testimonios se desestima, al ser un testigo de oídas, toda vez que no le constan los hechos al no encontrarse presente en el momento en que se registró la conducta regular imputado al procesado, toda vez que no se encontraba a bordo de la unidad asignada al procesado. Por ello, la testimonial, no reúne el requisito de certeza, es decir no se advierte que el testigo hubiese estado presen en el momento mismo en que se cometió el acto irregular que se le imputa al procesado, por lo que no desvirtúa el incumplimiento de la obligación tantas veces citada, como lo es el no reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, resultando insuficiente el solo dicho del testigo respecto a las circunstancias que dieron origen a la elaboración del acta administrativa."

Como se puede apreciar, dicha transcripción corresponde a la valoración de la prueba testimonial realizada por la autoridad demandada.

En dicho ejercicio, la Comisión de Honor y Justicia recoge las respuestas proporcionadas por los testigos a cada una de las interrogantes que les fueron planteadas; valora la testimonial como indicio y explica el alcance valorativo de la misma, justificando su determinación de considerar insuficiente la probanza de mérito para desvirtuar la conducta infractora atribuida al actor.

También, se advierte el análisis que hace la autoridad de la testimonial a la luz de otras pruebas obrantes en el expediente, arribando a la conclusión de que los testimonios rendidos debían ser desestimados, debido a que los deponentes resultaron ser testigos de oídas a los que no les constaban los hechos, por no haber estado presentes en el

momento en que se registró la conducta irregular atribuida al actor.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, como lo sostiene la autoridad demandada, llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma al ser testigos de oídas y conocer los hechos en forma indirecta.

De ahí, lo **infundado** de su argumento en el motivo de inconformidad bajo estudio.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expresados por el actor en su motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******) mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 75 párrafo(s) con 75 renglones, en fojas 1, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 ,20, 21, 29, 31, 32, 33 y 34. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 6, 10, 31, 32 y 36. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Datos de vehículo, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 11, 12, 15, 16, 18, 29, 30, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 19 y 35. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 37/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve (39) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----



LA ESPECIALIZADA
MATERIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL Y CRIMINAL
MEXICALI B.C.

Flores